



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00082 00

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD

**DEMANDANTE: MENOR J.K.M.L representado por la señora
LEIDY LORENA LOAIZA LONDOÑO**

DEMANDADO: JUAN CARLOS MARTINEZ VILLADA

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Privación Patria Potestad iniciado a través de Defensora de Familia por el menor **J.K.M.L** representado por la señora Leidy Lorena Loaiza Londoño en contra del señor Juan Carlos Martínez Villada.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 9 de marzo de 2023, se radicó por el menor S.M.L representado por la señora Leidy Lorena Loaiza Londoño Natalia Andrea Londoño la demanda de Privación Patria Potestad en contra del señor Juan Carlos Martínez Villada.

2.2 El 13 de marzo de 2023 se admitió la demanda de Privación de Patria Potestad.

2.3 En auto del 27 de abril de 2023 se autorizó la notificación del demandado Juan Carlos Martínez Villada a la calle 1 # 29-16 en el municipio de Aranzazu, Caldas, información suministrada por SURA y se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del auto procediera a la notificación de la demandada y en ese mismo término allegara las copias cotejas y selladas que ordenan los artículos 291 y 292 del CGP junto con la certificación de entrega, tanto de la citación personal como del aviso en los términos estipulados en esa normativa, so pena de decretar desistimiento tácito.

2.4 Mediante auto 8 de junio de 2023, nuevamente se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, sin que hasta la fecha, la parte actora haya desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal, a pesar que el Juzgado hizo el requerimientos en tal sentido.

2.5 En oficio del 26 de mayo de 2023 el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia, devolvió las diligencias, por cuanto han transcurrido más de 30 días hábiles sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso, en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos.

3.2.1. La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

3.3.2. En igual sentido en sentencia STC8911-2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que “...*la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador*”, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos “.... *para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe*

evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”.

3.3.3. Ahora, en tratándose de la acción de privación de patria potestad debe tenerse en cuenta que el menor respecto de quien se pretende suspender o privar de tal derecho a alguno de los padres no ostenta la calidad de parte, pues la misma la ostenta quien promueve la acción y contra el padre a quien se le pretende sustraer tal derecho, tampoco que la pretensión en esta clase de acciones sea en favor del menor; a tal conclusión se ha arribado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, cuando se trata de asignarse competencia para asumir un asunto como el presente, donde no se tiene parte al menor sino a sus padres.

Criterio a tenerse en cuenta en el hecho que por la declaratoria del desistimiento tácito no se afectan derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente.

3.3 Caso concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a). En el presente proceso, se admitió la demandada el 13 de marzo de 2023 se admitió la demanda de Privación de Patria Potestad, por auto del 27 de abril de 2023 se autorizó la notificación del demandado Juan Carlos Martínez Villada a la calle 1 No. 29-16 en el municipio de Aranzazu de conformidad con la información suministrada por la EPS SURA, por auto del 8 de junio de 2023 se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días allegara la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal que adujo haber remitido al demandado y copia cotejada y sellada de la notificación del aviso y constancia de entrega del mismo según los términos del artículo 292 del C.G.P, so pena de decretar desistimiento tácito del proceso y por oficio del 26 de junio de 2023 el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia, devolvió las diligencias, por cuanto había transcurrido más de 30 días hábiles sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado.

b) Advierte el despacho que la parte actora no ha desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal, ni tampoco se evidenció ninguna otra actuación por el Despacho, lo que deriva que a pesar de haber hecho el requerimiento, la parte no ha cumplido con la carga que le compete para continuar con el trámite del proceso y sin la cual no se puede continuar con el mismo.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que:

i) En el caso de marras, se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que luego de haber requerido a la parte para que

¹ AC5332-2019 del 11 de diciembre de 2019 M.P de Ariel Salazar Ramírez

cumpliera la carga de notificar al demandado y cuya actuación es necesaria para proseguir con el trámite, aquella no guardó silencio, lo que refleja su falta de interés en proseguir con el proceso.

ii) Como se indicó de manera precedente en esta clase de proceso no existe un derecho prevalente del cual deba analizarse, pues no es el menor de quien se pretende privar la patria potestad una parte dentro de este trámite ni la formulación de la demanda puede entenderse se presentó para la protección de sus derechos pues tal pretensión proviene de la progenitora, quien no ha cumplido con la carga impuesta, sin embargo, como en la demanda se alega una presunta dejación de los derechos del padre frente a la menor y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental , lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído y la imposibilidad de iniciarla nuevamente si se ha decretado un desistimiento tácito por segunda vez a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista interés en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tienen en este momento ni lo han tenido a pesar de los dos requerimientos que por desistimiento tácito se le hiciera sin que se procediera a notificar al demandado, pues se reitera de los dos requerimientos realizado previamente, no se han apersonado del impulso del proceso siendo carga de la parte demandante realizar las gestiones que le compete para evitar su paralización por un tiempo tan prolongado, situación que incluso fue advertida por la Defensoría de Familia al momento de que se recibiera el caso para la interposición de la demanda.

Debe advertirse en este punto que siguiendo la línea jurisprudencial relacionada de manera precedente, que precisamente en razón de evidenciar los derechos que se persiguen el Despacho inaplica la sanción impuesta por el Decreto de desistimiento, pues no puede dejar un proceso paralizado cuando se ha evidenciado una dejadez debidamente acreditada por el paso del tiempo, lo que resulta para el Juzgado que en realidad la parte demandante no tiene interés en proseguir con este trámite, pero que en el momento de tenerla pueda proceder a iniciar un nuevo trámite sin ninguna restricción para la parte de interponerlo en cualquier momento.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución; por lo demás no se ordenará medidas pues no fueron decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de Privación de Patria Potestad con respecto al menor **J.K.M.L** representado por la señora Leidy Lorena Loaiza Londoño en contra del señor Juan Carlos Martínez Villada, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c4636b2e2d99547ed81e49cde6873901528e7da817bff96e6aca8062e7c035**

Documento generado en 11/09/2023 05:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>